



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04620-2019-PHC/TC
TUMBES
GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Ernesto Flores Arcaya abogado de don Gerardo Fidel Viñas Dioses contra la resolución de fojas 234, de fecha 4 de octubre 2019, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la determinación de la pena en el proceso penal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 28, de fecha 10 de noviembre de 2016 (f. 11), expedida por el primer juzgado penal unipersonal nacional, que lo condena a once años de pena privativa de la libertad por el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada; y (ii) la resolución de fecha 21 de agosto de 2017 expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, que revoca la apelada en el extremo de la pena reformándola a siete años de pena privativa de la libertad.
5. El recurrente alega que ha sido injustamente sentenciado por el delito contra la administración pública, que el Ministerio Público sin elementos de convicción suficientes imputó que, al interior del Gobierno Regional de Tumbes, en el periodo 2011-2012, existió una asociación ilícita para delinquir que estuvo liderada por el favorecido con diversos funcionarios, servidores de la entidad, y la Empresa Jurídica A&J inversiones SAC. Refiere que la resolución casatoria anula la sentencia condenatoria a los “empresarios”; sin embargo, a los funcionarios públicos que son la “otra parte” se les confirma la sentencia y, por el contrario, se les aumentó la pena; y que al beneficiario, además, se le incorporó al juicio oral cuando ya estaba iniciado, resultando contradictoria y confusa la mencionada resolución, pues con las mismas pruebas se le ha condenado y con el mismo argumento se le ha anulado el juicio a la parte externa.
6. Como se aprecia, tales cuestionamientos incluyen elementos que competen ser analizados por la judicatura ordinaria, tales como la valoración de los hechos y de las pruebas y su suficiencia, la falta de responsabilidad penal y la subsunción de la conducta típica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04620-2019-PHC/TC
TUMBES
GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA